



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00239-00  
**ACCIONANTE:** Sociedad Seguridad Privada y Vigilancia Alianz Seguridad Ltda.  
**ACCIONADO:** UGPP

**ASUNTO:**

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionada el 15 de mayo de 2018, en contra del fallo proferido el 8 de mayo de 2018 que realizó el amparo del derecho de petición.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por la UGPP contra el fallo del 8 de mayo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00036-00  
ACCIONANTE: Luz Dary Grisales Cardona  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. Luz Dary Grisales Cardona interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

**"ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.**

**Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a  
CANCELAR la INDEMNIZACION por Víctimas del desplazamiento forzado.**

**Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a  
conceder la ayuda.**

**Ordenar a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A  
LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que se ACCEDE O NO a  
el requerimiento de la indemnización POR VIA DE HECHO..".**

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 26 de febrero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

**SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO,  
Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención  
y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al  
momento de la notificación, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta  
y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta**

A

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00  
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

*clara, expresa y de fondo a la petición del 20 diciembre de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva”.*

3. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018, Claudia Juliana Melo se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer a la hoy incidentante el oficio 2018720007461 del 01 de marzo de 2018 que adjuntó.

En el oficio se expresó:

*Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, nos permitimos informarle lo siguiente:*

*La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.*

*En razón a lo anterior, a partir de enero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.*

Además anexó el memorial 20187204007911 del 26/02/2018 en el que estableció:

*“... Al analizar su caso particular, se encuentra que Usted y su hogar ya fueron sujetos del referido proceso de identificación de carencias y mediante acto administrativo No. 0600120171278239 de 2017, le fue otorgado un único giro de atención humanitaria del cual el giro se cobró el día 30/05/2017, en MASIVO – OPERADOR BANCO AGRARIO; REVAL - CALLE 55 N° 7 - 07 Bosa Despensa de Bogotá, D.C., la cual tiene una Vigencia de 12 meses a partir del cobro del mismo.*

*El acto administrativo se encuentra notificado personalmente desde el 18 de Julio de 2017.*

*Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar fueron se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a alimentación y alojamiento por doce meses de acuerdo con la carencia presentada.*

*Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital*

*... Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO nos permitimos informarle lo siguiente:*

*La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.*

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00  
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**En razón a lo anterior, a partir de Febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas”.**

4. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 13 de marzo de 2018. (fl. 10) expresando que NO se le había contestado en debida forma su petición.
5. El 10 de abril de 2018, el despacho requirió a la doctora Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV O quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 26 de febrero de 2018 y contestara la petición de la parte actora del 20 de diciembre de 2018.
6. En atención al requerimiento la doctora Juliana Melo nuevamente se excusa en una presunta respuesta otorgada a la tutelante mediante el oficio 2018720007461 del 01 de enero de 2018, remitido nuevamente a la dirección de la actora mediante comunicación 20187206635501 del 18 de abril de 2018, en los que aunque de forma dan contestación al pedimento de la señora Luz Dary Grisales no lo hacen de fondo toda vez que no analizan el caso concreto para determinar si esta señora tiene o no derecho a la indemnización y de tenerlo cuándo pueden realizarle el pago de la misma.
7. El 4 de mayo de 2018 la actora solicitó nuevamente trámite de desacato.

### **CONSIDERACIONES**

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

*« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».*

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 26/02/2018 iban dirigidas doctora Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas o quien haga sus veces, así, se tiene que su superior jerárquico es el Yolanda Pinto Afanador, en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 y proceda a iniciar la correspondiente investigación

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00  
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

disciplinaria contra de la directora Técnica de Reparación, teniendo en cuenta que no atendió el fallo, ni el primer requerimiento en sede de desacato.

Vale la pena decir que en el evento en que lo que solicita el petente ya se ejecutó, contestando de fondo sus pedimentos se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

De conformidad con lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a Yolanda Pinto Afanador, en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas o a quien haga sus veces, al correo electrónico detallado en la página de la entidad, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 26 de febrero de 2018, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00085-00  
**ACCIONANTE:** Nelsón Aramando Cardenas Velez  
**ACCIONADO:** Ministerio de Defensa – Ejército nacional

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 11 de abril de 2018.

**1. ANTECEDENTES**

1. Nelson Armando Cárdenas Vélez, identificado con la C.C. No. 13009.561, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.

2. Sus peticiones decían:

*"- Que se informe el trámite se le dio a la solicitud de reconsideración de la decisión de ingreso a curso de Estado Mayor (CEM 2018) que presento el señor Mayor NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ el pasado 09 de octubre de 2017 ante el Comando del Ejército Nacional y el Comando de Personal del Ejército Nacional. En caso de que el Comandante del Ejército o alguna de sus dependencias, le haya dado respuesta a la petición referida, solicito se informe porque medio y en qué fecha le fue comunicado al oficial.*

*- Que se sirva expedir fiel copia, integra y legible del Acta No. 04346 del 20 de Octubre de 2017, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de grado Mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información millar 2018, en donde fue estudiado el señor Mayor NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ pero no recomendado para ingreso al mismo.*

*- Que se informe cuáles fueron los motivos y/o evoluciones que tuvo en cuenta el Comando del Ejército por tomar la decisión de no considerar al señor Mayor NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ para ingresar el curso CEMECIM 2018.*

*- Que se informe si para el proceso de evolución de los oficiales de grado de Mayores convocados el curso CEM-CIM 2018, se emitió alguna directiva o comunicado respecto de quienes debían ingresar o no al mismo. En caso positivo solicito se expido copia del mismo".*

Segunda petición del 6 de diciembre de 2017,

*"- Que se expida certificación de las listas de clasificación anuales del oficial NELSON ARMANDO CARDENAS VELEZ obtenidos durante el grado de mayor.*

*- Que se certifique si dentro del proceso podrá escoger el personal de Oficiales de grado Mayor, convocados el Curso de Estado Mayor 2018, se elaboró una lista de clasificación*

de conformidad con lo establecido en el artículo 53, literal c) del Decreto 1799 de 2000, de ser si solicito expedir copio del mismo".

3. Este despacho, mediante fallo del 11 de abril de 2018, ante la ausencia de respuesta de la accionada amparo el derecho de petición y ordenó en el artículo segundo:

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Alberto José Mejía Perrero Comandante del Ejército Nacional y el TC. Jhon Jairo Henao Ospina Oficial Sección Historias Laborales, Junta Clasificadora y Comité Permanente De Estudios o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo a las peticiones de Nelson Armando Cárdenas Vélez del **6 de diciembre de 2017**.

4. Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2018, Nelson Armando Cárdenas Vélez interpuso incidente de desacato, manifestando que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.

5. Mediante auto del 30 de abril de 2018 se dispuso:

**"PRIMERO: REQUERIR** al señor Alberto José Mejía Perrero Comandante del Ejército Nacional y el TC. Jhon Jairo Henao Ospina Oficial Sección Historias Laborales, Junta Clasificadora y Comité Permanente De Estudios o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho el 11 de abril de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia

6. A folios 9 c1 y 2 a 27 del Cuaderno 2 Reservado, el Ejército expresa que ya dio cumplimiento al fallo y allega:

- a. El oficio 20183050708761 del 19 de abril de 2018, dirigido a la dirección del incidentante en donde le dicen: " Con toda atención y en relación a su solicitud, allegada a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal con radicado No. 2017-112-463352-2, me permito informar: 1. Me permito informar que mediante HR 20173055141283 de fecha 25 de octubre de 2017 enviado al correo nemancardenas@gmail.com fue informada ||la respuesta a la reconsideración del señor MY.(R) CARDENAS VELEZ NELSON ARAMANDO. 2. Me permito adjuntar copia del acta de reconsideración que el comité evaluador entregó a la dirección de personal N°04346 de fecha 20 de octubre de 2018 se mantuvo en la decisión no ser considerado ser llamado a curso el señor oficial en mención. 3. En relación a los motivos que tuvo en cuenta el comando de llamado el señor MY.(R) CARDENAS VELEZ NELSON ARMANDO permito adjuntar plantilla de estudio entregada por el comité Personal. 4. Me permito adjuntar copia del plan 01450 de fecha 04 de abril de 2017 donde emite instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados para ingresar a curso CEM CIM 2018. (fl 1 C2)
- b. A folio 14 consta la decisión de mantener la no inclusión del señor Cardenas Velez Nilson Armando en la presentación de exámenes de admisión.
- c. A folios 15 a 19 está el Acta de Comité CEM CIM 2018.
- d. A folios 20 a 25 calificación del señor Cárdenas.
- e. A folio 26 se encuentra el oficio 2018305069711 del 18/04/2018 en donde le responden el oficio 2017-112-463352-2.
- f. A folios 1 y 27 se encuentra constancia de remisión a correo electrónica

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de abril 2018 (fls. 2-5 C1), el 19 de abril de 2018, el accionante presentó incidente de desacato por el

incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad hoy incidentada.

Sin embargo, la accionada demostró, como da cuenta la parte considerativa, que dio respuesta efectiva a las solicitudes del 06/12/2017 del señor Nelson Armando Cardenas en cada uno de los pedimentos. También se allegó el Acta solicitada.

La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional allegó además constancia de entrega.

Así las cosas, vistos los documentos aportados se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición, sin que esto implicará acceder a algún derecho o a entrega inmediata de la indemnización y que revisada la respuesta otorgada por la incidentada no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la apertura del incidente de desacato formulado por NELSON, ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ.

Según la parte motiva es en consecuencia inviable declarar que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela, del 11 de abril de 2018.


**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



EAB

Auto No. 166





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00112-00  
ACCIONANTE: IVAN ANDRÉS ROMAN QUEZADA  
ACCIONADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO:**

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionante el 9 de mayo de 2018, en contra del fallo proferido el 2 de mayo de 2018 que declaró improcedente la tutela y se notificó el 4 de mayo de 2018.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por IVAN ANDRÉS ROMAN QUEZADA contra el fallo del 2 de mayo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00116-00  
ACCIONANTE: CLUB DE BANQUEROS Y EMPRESARIOS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRABAJO

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionante el 8 de mayo de 2018, en contra del fallo proferido el 7 de mayo de 2018 que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por Segundo Gabriel Hernández como apoderado del CLUB DE BANQUEROS Y EMPRESARIO contra el fallo del 7 de mayo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C.; veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00117-00  
**ACCIONANTE:** GLADIS QUIROGA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADOS:** UARIV

**ASUNTO:**

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionada el 9 de mayo de 2018, en contra del fallo proferido el 7 de mayo de 2018 que tuteló el derecho fundamental de petición de la actora.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por Claudia Juliana Melo como Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV contra el fallo del 7 de mayo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-0012500  
**ACCIONANTE:** DIANA MILENA OCHOA CARDONA  
**ACCIONADOS:** DANE

**ASUNTO:**

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionada el 17 de mayo de 2018, en contra del fallo proferido el 15 de mayo de 2018 que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y derechos adquiridos de la actora.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por Claudia Jineth Alvarez Benitez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE contra el fallo del 15 de mayo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA